

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: RR.IP.4412/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.4412/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de enero de 2020	Sentido: Modificar la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan	Folio de solicitud: 0430000199219	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicito nombre, puesto, funciones, grado de estudios, sueldo, antigüedad de todos los servidores públicos que laboran en los centros recreativos, centros deportivos, centros acuáticos de la alcaldía de Tlalpan, así mismo el de los funcionarios de los que dependen.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Administración a través de la Subdirección de Cumplimiento de Auditorías mediante el oficio AT/DGA/SCA/1851/2019, así como por la Dirección General de Desarrollo Social con el oficio DGDS/4385/2019.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Omitieron anexar la documentación que señalan como anexos. Violentando mi derecho a la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por lo anterior es importante decir que si se entrega la respuesta completa ya que si entregan los anexos que aparecen en los oficios de respuesta del sujeto obligado.</p> <p>Por lo antes expuesto resulta pertinente mencionar que el agravio es infundado.</p> <p>Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracciones III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es Confirmar el recurso de revisión.</p>	

Ciudad de México, a **15 de enero de 2020.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR.IP.4412/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Tlalpan a su solicitud de acceso a información pública, se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	11
Resolutivos	12

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 17 de septiembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0430000199219. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito nombre, puesto, funciones, grado de estudios, sueldo, antigüedad de todos los servidores públicos que laboran en los centros recreativos, centros deportivos, centros acuáticos de la alcaldía de Tlalpan, así mismo el de los funcionarios de los que dependen.”

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, así mismo que indicó como medio para recibir notificaciones Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Ampliación del plazo. El 30 de septiembre de 2019 el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a lo solicitado por el recurrente.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 11 de octubre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio AT/DGA/SCN1851/2019, emitido por el subdirector de cumplimientos de auditorías; oficio AT/DGA/DCH/UDNyP/ 1073 /2019 emitido por el JUD. De nóminas y pagos, oficio DGDS/ 4385 /2019, emitido por la directora general de desarrollo social, oficio AT/DG DS/CDA D/540/2019, emitido por el coordinador de desarrollo de actividades deportivas, por último en sus dichas respuestas, se anexaron datos en forma de tablas para poder completar su respuesta, todos estos autoridades del sujeto obligado. En su parte conducente los dichos oficios de forma concreta, señalan lo siguiente:

“Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Administración a través de la Subdirección de Cumplimiento de Auditorías mediante el oficio AT/DGA/SCA/1851/2019, así como por la Dirección General de Desarrollo

Social con el oficio DGDS/4385/2019.

Para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas del sistema INFOMEX, la respuesta no esté visible, o el archivo anexo no pueda ser leído, le reitero que estamos a sus órdenes en el teléfono 54831500 ext. 2240, 2243 y 2244 o bien, Usted podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Plaza de la Constitución N° 1, Planta baja, Colonia Tlalpan Centro, C.P. 14000, Alcaldía Tlalpan, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas para poner a su disposición medios alternativos más eficaces, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información.”

AT/DGA/SCN1851/2019

“Sobre el particular; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6, fracciones XIII y XXV, 21, 24 fracción II y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM) y el Reglamento

Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Artículo 92 duodecimus, se da respuesta a la solicitud de mérito. Anexo remito a usted el oficio AT/DGA/DCH/UDNYP/1073/2019, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, con cual se atiende lo requerido.”

AT/DGA/DCH/UDNyP/ 1073 /2019

“Sobre el particular; hago de su conocimiento, que de conformidad al listado proporcionado por la Coordinación de Desarrollo de Actividades Deportivas adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social, con respecto al personal que labora en los Centros Recreativos, Centros Deportivos y Centros Acuáticos, se adjunta de forma impresa el listado con los conceptos requeridos (nombre, puesto, funciones, último grado de estudios, salario y fecha de ingreso. En atención y cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 2,3,4,5 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX).”

DGDS/ 4385 /2019

“En atención al oficio AT/UT/2234/2019, donde se requiere sea atendido el Folio Infomex 0430000199219, le envío copia del oficio AT/DGDS/CDAD/540/2019, emitido por, L.E.F. Manuel Barrera Rangel, Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas, que atiende de acuerdo a su competencia, la información solicitada. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 ,3, 11, 13, y 24 Fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

AT/DG DS/CDA D/540/2019

“En lo que respecta esta solicitud, se envía nombres del personal de los Centros y Módulos Deportivos administrados por esta Coordinación, en cuanto a la demás información se sugiere canalizar dicha petición al área de la Dirección General de Administración, por ser un asunto de su competencia, esto con base al Manual Administrativo (MA-05/230317-OPA-TLP-24/011015).”

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 28 de octubre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“Omitieron anexar la documentación que señalan como anexos. Violentando mi derecho a la información.”

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 31 de octubre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de

Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El sujeto obligado no remitió alegatos o manifestaciones.

VI. Ampliación de plazo para resolver. El 16 de diciembre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Cierre de instrucción. El 14 de enero de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE**

REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Tlalpan, la información siguiente:

- 1. Nombre.**
- 2. Puesto.**
- 3. Funciones.**
- 4. Grado de estudios.**
- 5. Sueldo.**
- 6. Antigüedad de todos los servidores públicos que laboran en los centros recreativos, centros deportivos, centros acuáticos de la alcaldía de Tlalpan, así mismo el de los funcionarios de los que dependen.**

En su respuesta, el sujeto obligado, entrego lo siguiente:

Cinco oficios con listados anexos del personal que labora en coordinación de desarrollo de actividades deportivas adscrito a la dirección general de desarrollo social, dicho

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

personal labora directamente en centros recreativos, centros deportivos y centros acuáticos.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio que el sujeto obligado no anexo los documentos que se señalan como anexos en su respuesta por lo que se violenta su derecho a la información.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **Si la respuesta emitida por el sujeto obligado contiene los documentos marcados como anexos en la respuesta.**

CUARTA. Estudio de la controversia.

Primeramente se establece la solicitud de la persona hoy recurrente:

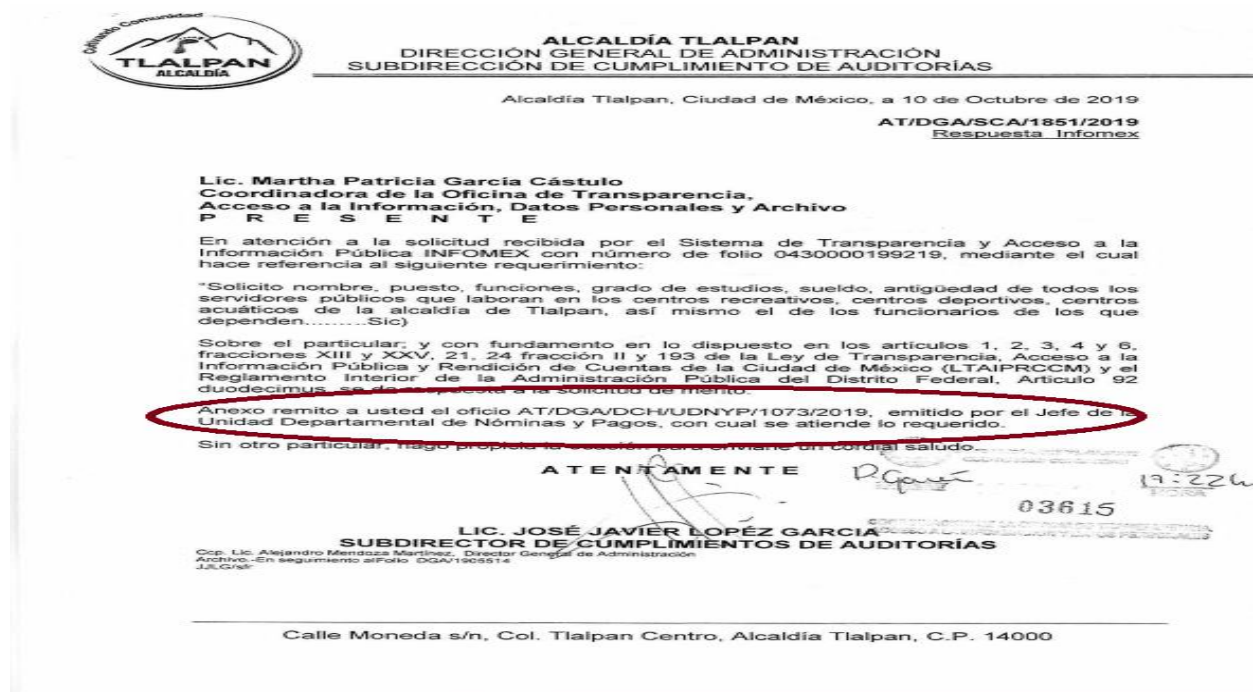
1. **Nombre.**
2. **Puesto.**
3. **Funciones.**
4. **Grado de estudios.**
5. **Sueldo.**
6. **Antigüedad de todos los servidores públicos que laboran en los centros recreativos, centros deportivos, centros acuáticos de la alcaldía de Tlalpan, así mismo el de los funcionarios de los que dependen.**


Por lo anterior se establece que el sujeto obligado entrego cinco oficios con listados anexos en donde se encuentran los listados de las personas que laboran en los centros recreativos, centros deportivos y centros acuáticos, fijando como anexo el oficio numero

AT/DGA/DCH/UDNYP/1073/2019, mismo que si se encuentra en la respuesta realizada por el sujeto obligado.

Por lo antes expuesto se tomarán como actos consentidos la solicitud en cuanto al *nombre, puesto, funciones, grado de estudios, sueldo, antigüedad de todos los servidores públicos que laboran en los centros recreativos, centros deportivos, centros acuáticos de la alcaldía de Tlalpan*, con respecto a lo anterior en preciso tomar en cuenta la siguiente tesis jurisprudencial, "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

De lo anterior es imperante establecer que solo el oficio numero AT/DGA/SCA/1851/2019, marca un anexo el cual se encuentra marcado en la imagen siguiente.



 **ALCALDÍA TLALPAN**
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE AUDITORÍAS

Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, a 10 de Octubre de 2019

AT/DGA/SCA/1851/2019
Respuesta Infomex

Lic. Martha Patricia García Cástulo
Coordinadora de la Oficina de Transparencia,
Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo
P R E S E N T E

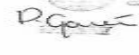
En atención a la solicitud recibida por el Sistema de Transparencia y Acceso a la Información Pública INFOMEX con número de folio 0430000199219, mediante el cual hace referencia al siguiente requerimiento:

"Solicito nombre, puesto, funciones, grado de estudios, sueldo, antigüedad de todos los servidores públicos que laboran en los centros recreativos, centros deportivos, centros acuáticos de la alcaldía de Tlalpan, así mismo el de los funcionarios de los que dependen.....Sic)

Sobre el particular, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6, fracciones XIII y XXV, 21, 24 fracción II y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM) y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Artículo 92 duodécimo, se da respuesta a la solicitud de manera:

Ánexo remito a usted el oficio AT/DGA/DCH/UDNYP/1073/2019, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, con cual se atiende lo requerido.

Sin otro particular, ruego propiciar la presente con un cordial saludo.

ATENTAMENTE 

LIC. JOSÉ JAVIER LÓPEZ GARCÍA
SUBDIRECTOR DE CUMPLIMIENTOS DE AUDITORÍAS

Cop. Lic. Alejandro Mendoza Martínez, Director General de Administración
Activo. En seguimiento al folio. CCAV180514
J.L.C./R

Calle Moneda s/n, Col. Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14000



Alcaldía Tlalpan
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO
JUD. DE NÓMINAS Y PAGOS

Alcaldía Tlalpan CDMX, a 8 de octubre de 2019

AT/DGA/DCH/UDNyP/ 1073 /2019

Lic. José Javier López García
Subdirector de Cumplimiento de Auditorías
Presente

En atención a la solicitud ingresada a través del Sistema de Transparencia y Acceso a la Información Pública INFOMEX con número de folio 0430000199219, mediante la cual hace referencia al siguiente requerimiento:

"Solicito nombre, puesto, funciones, grado de estudios, sueldo, antigüedad de todos los servidores públicos que laboran en los centros recreativos, centros deportivos, centros acuáticos de la alcaldía de Tlalpan, así mismo el de los funcionarios de los que dependen..."(SIC)

Sobre el particular; hago de su conocimiento, que de conformidad al listado proporcionado por la Coordinación de Desarrollo de Actividades Deportivas adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social, con respecto al personal que labora en los Centros Recreativos, Centros Deportivos y Centros Acuáticos, se adjunta de forma impresa el listado con los conceptos requeridos (nombre, puesto, funciones, último grado de estudios, salario y fecha de ingreso).

En atención y cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 2,3,4,5 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX).

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente


Lic. César Cercós Téllez
JUD. de Nóminas y Pagos

C.c. Ricardo Padilla Lugo - Director de Capital Humano

Folio DCH 4478/UDNYP 2692
Realizó Ipml*

Calle Moneda S/N, esquina Callejón Carrasco Col. Centro de Tlalpan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14000.

De lo anterior se desprende que si se entregó el anexo mencionado en el oficio AT/DGA/SCA/1851/2019, dicho acto se emitió con plena congruencia y exhaustividad, al momento de entregar la respuesta.

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la

solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

Una vez analizadas las documentales que integran el expediente, si bien es cierto que el sujeto obligado entregó la respuesta con los anexos, mediante el sistema infomex, no queda certeza de si le fue notificada la misma mediante la plataforma nacional de transparencia, por lo mismo no se da cuenta que la respuesta fue entregada mediante la Plataforma.

Por lo antes expuesto resulta pertinente mencionar que el agravio es **fundado**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría de Seguridad Ciudadana a efecto de que:

- Entregue la respuesta mediante correo electrónico del recurrente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**